



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 869 -2023-MPCP

Pucallpa, 22 DIC. 2023

## VISTOS:

El Expediente Externo N° 36434-2020, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023; Escrito S/N, de fecha 04/05/2023; Informe N° 413-2023-MPCP-GAT-OAL-JSDZ, de fecha 11/05/2023; Carta N°143-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 13/07/2023; Informe N°091-2023-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ, de fecha 18/07/2023; el Informe Legal N° 1277-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/11/2023, y demás recaudos;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023 (véase a fojas 1094 al 1096), se resolvió entre otros lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por las ciudadanas ROSENDA LOMAS RUIZ y VICTORIA INES SHAPIAMA, contra la Resolución Gerencial N° 173-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los recursos actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11 y 218° del TUO de la LPAG. ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR, la existencia de vicios causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 173-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente (...)"**;

Que, mediante Constancia de Notificación N° 453, de fecha de recepción 10/04/2023 (véase a fojas 1099), se notifica a la señora Victoria Inés Shapiama, la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023;

Que, mediante Constancia de Notificación N° 454-2023, de fecha de recepción 10/04/2023 (véase a fojas 1100), se notifica a la señora Rosenda Lomas Ruiz, la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023;

Que, mediante Constancia de Notificación N° 451-2023, de fecha de recepción 13/04/2023 (véase a fojas 1097), se notifica a la empresa MARMAO S.A.C. a través de su Gerente General el señor Roberto Saveri Olerzi la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023;

Que, mediante Constancia de Notificación N° 452-2023, de fecha de recepción 20/04/2023, (véase a fojas 1098), se notifica al señor José Ramírez Tamani, la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 04/05/2023, Rosenda lomas (véase a fojas 1103 al 1115), la señora Rosenda Lomas Ruiz, identificada con DNI N° 44094967, Victoria Inés Shapiama, identificada con DNI N° 43826556, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023;

Que, mediante Informe N° 413-2023-MPCP-GAT-OAL-JSDZ, de fecha 11/05/2023, el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, informa entre otros que con fecha 10 de abril del 2023 se notificó a la señora Rosenda Lomas Ruiz y Victoria Inés Shapiama, las mismas que con fecha 04 de mayo del 2023 formulan Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP de fecha 10 de abril del 2023, los mismos que lo elevan a instancia superior para su atención;

Que, mediante Carta N°143-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 13/07/2023 (véase a fojas 1414), la Gerencia de Asesoría Jurídica se dirige a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de solicitar inspección inopinada en la habilitación urbana "Villa Giuliana", a fin de que se verifique, cuantas vías y/o calles existen y el año de apertura de los mismos; así como, se identifique si los servicios básicos son de la misma habilitación urbana o son otorgados a través de otro asentamiento humano o colindantes;





Que, mediante Informe N°091-2023-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ, de fecha 18/07/2023, el área técnica de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Viabilidad informa entre otros, que la inspección ocular solicitada no guarda relación con lo resuelto por lo demás actos administrativos emitidos por la entidad habiéndose aprobado el proyecto de Habilitación Urbana mediante la Resolución Gerencial N° 173-2022-MPCP-GAT de fecha 07/04/2022. Asimismo, señala que, no existe ningún impedimento para que las obras de habilitación urbanas puedan ser ejecutadas por terceras personas, no es causal de nulidad de las resoluciones administrativas;

Para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma, indica referente a la facultad de contradicción lo siguiente: "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"; de igual manera el numeral 218.1 del artículo 218° establece que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)", de manera adicional en el numeral 218.2 indica "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". Los cuales se entienden como días hábiles según el numeral 145.1 del artículo 145°, el cual dice a la letra lo siguiente: "145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional";

Finalmente, el artículo 219° respecto al recurso de reconsideración señala que "(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...)". En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

#### Respecto al recurso de reconsideración

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 04/05/2023, la ciudadana Rosenda Lomas Ruiz, identificada con DNI N° 44094967, y Victoria Inés Shapiama, identificada con DNI N° 43826556, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023, sustentando el mismo en los siguientes argumentos:

" (...) INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACION contra la RESOLUCION DE ALCALDIA NRO. 223-MPCP, de fecha 11 de abril de 2023, a fin de se eleve al Superior jerárquico para que de manera imparcial resuelva los siguientes argumentos facticos y jurídicos que expongo:

#### I. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el 12 de abril de forma directa, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.

Asimismo, tener en cuenta el Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

#### II. EXPRESION CONCRETA DEL PEDIDO:

1.- Que, se revoque la resolución cuestionada y reformándola, se declare la nulidad de pleno derecho, por cuanto contraviene el correcto procedimiento administrativo, violación a la motivación de resoluciones administrativas, y a la Ley Nro. 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.

2.- Asimismo, contraviene los principios esenciales del procedimiento administrativo, vulnerando el Principio de Legalidad, Principio Debido Procedimental, Principio Imparcialidad y el Principio de verdad material, lo cual se debe corregir, para no vulnerar derechos.

#### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Que, nuestro recurso de apelación es procedente, porque tengo legitimidad para obrar en el presente proceso administrativo, dado que estamos vulnerando más derechos y sobre todo los





cuestiones son de puro derecho y la misma que nos permite la Ley Nro. 27444 y el artículo 220 del D.S. Nro. 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHOS:  
CUESTIONES PREVIAS:

A.- Que, el artículo 219.- Recurso de reconsideración "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

B.- Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras del profesor Morán Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

C.- De acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morán Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

D.- Que, frente a un pronunciamiento de la entidad pública (que supone la violación, afectación, desconocimiento o lesión a un derecho o un interés legítimo), el administrado se encuentra facultado de presentar contradicción mediante recurso administrativo de reconsideración, dentro los quince días hábiles siguientes de su notificación, de acuerdo con el art. 218 y 219 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

E.- En términos generales, el recurso de reconsideración se presenta ante la misma autoridad que tomó la decisión que se desea revisar, y se debe presentar dentro del plazo establecido por la ley o reglamento correspondiente. El recurso debe estar debidamente fundamentado y contener los argumentos y pruebas que justifiquen la solicitud de reconsideración.

F.- La autoridad que recibe el recurso de reconsideración está obligada a revisar la decisión anteriormente tomada, analizar los argumentos presentados y emitir una nueva resolución en la que se acepte o rechace la solicitud de reconsideración.

G.- En conclusión, el recurso de reconsideración administrativa es una herramienta legal que permite a una persona o entidad solicitar a una autoridad administrativa que revise y modifique una decisión previa que le afecte directamente. El objetivo principal de este recurso es dar la oportunidad de que se corrijan errores administrativos y se garantice la protección de los derechos de los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN A RECONSIDERAR:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que, se debe tener en consideración los siguientes antecedentes:

- Que, la ciudadana Rosenda Lomas Ruiz, es representante legal de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana, el mismo que se encuentra sustentado en la partida electrónica Nro. 11175807, el mismo que se encuentra inscripto de asociaciones de la Zona Registral Nro. VI - Sede Pucallpa.
- Que, la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana, se encuentra en procedimientos impugnativos en sede Municipal, para el reconocimiento legal de la asociación, de las cuales la legitimidad para obrar en el presente requerimiento de Nulidad, es sostenida en que somos ciudadanas y poseedoras de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana, y lo mismo que tenemos nuestra compra venta realizado por la empresa MAROMAO SAC, es por ello que tenemos legitimidad.
- Que, la Resolución Gerencial Nro. 173-2022-MPCP-GAT de fecha 07 de abril, contraviene todo los preceptos legales y constitucionales de nuestra posesión y de nuestra asociación, el mismo que dieron la presente resolución, violentando la realidad y fraguando documentaciones, que los funcionarios no han tenido en cuenta.

SEGUNDO: Que, mediante resolución de Alcaldía Nro. 223-2023-MPCP, de fecha 10 de abril del 2023, en la cual resuelven primero en declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad a instancia de parte por las ciudadanas ROSENDA LOMAS RUIZ Y VICTORIA INES SHAPIAMA [...] y a su vez en el artículo segundo DECLARAR NO HA LUGAR, la existencia de vicios causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Nro. 173-2022-MPCP-GAT [...]; el mismo que fue declarado de forma arbitraria y tener causales de vicios por ineficacia de motivación de la resolución y asimismo, no se ha tenido en consideración los medios de pruebas aportado en la nulidad planteada, es por tal razón solicitamos la reconsideración.

SEGUNDO: Que, debemos analizar de las consideraciones de la resolución recurrida, en donde se pronuncian sobre respeto a la presunta ejecución de obras en la H.U con presupuesto público, en la cual mencionan que "no se trata de una obra nueva que fuera a beneficio del habilitador, ni tampoco a se realizó la apertura de nuevas vías en la referida Habilitación Urbana, debiéndose resaltar que al momento de realizarse la inspección que dio origen a la emisión del informe N° 121-2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-ASLRB de fecha 01 de setiembre del 2021 estos vías de acceso ya existía"; afirmación que no tiene sustento en algún documento o prueba fehaciente, lo cual se basan de un





informe Nro. 121-2021 de fecha 01 de setiembre del 2021, en la cual se realiza de forma unilateral y de a cuates se puede visualizar las vías de acceso, las mismas que fueron realizadas por los moradores, máxime que empresa MARAMAO no ha sustentado con documento que ellos hayan aperturado las calles o en todo caso estén haciendo mantenimiento.

TERCERO: No se tuvo en consideración que las obras presentadas por la empresa MARAMAO SAC, debidamente representada por el señor ROBERTO SAVERI OLERZI, quien presenta obras de su supuesta habilitación Urbana, lo cual es totalmente falso, dado que las obras del Informe Nro. 121 - 2021-MPCP-GAT-SGPUOTV-ASLRB de fecha 01 de setiembre del 2021, dichas obras son realizadas con presupuestos Públicos, como es en el caso del mejoramiento de las vías públicas, el mismo que lo ha realizado por El Programa Regional de Infraestructura Multisectorial (PRIM), La misma Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la limpieza del áreas verdes, las mismo que han venido realizando obras de mejoramiento a favor de los ciudadanos, no teniendo ninguna obra realizada con dinero privado, como quieren hacer fingir el representante legal de la empresa MARAMAO SAC, el mismo que estaría incurriendo en delito, en falsa declaración en procedimiento administrativo.



CUARTO: Asimismo, Las Obras Realizadas en el supuesto proyecto fue ejecutado por El Programa Regional de Infraestructura Multisectorial (PRIM), tenía pleno conocimiento la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante Oficio Nro. 146-2021-GRU-PRIM-U.F. 005 CFB- DE, de fecha 09 de agosto del 2021, en el cual la Municipalidad lo recepciona el día 10 de agosto del 2021, el mismo que pone en conocimiento del Proyecto de convenio Marco de cooperación interinstitucional entre el (PRIM - MPCP), el mismo que iban a realizar mantenimiento de las calles vecinales en "Habilitación Urbana Villa Giuliana" KM. 8 M. I, Paradero Fitolux hasta Av. Túpac Amaru - Distrito de Calleria de presupuesto de S/. 121,162.00 Soles, de inversión pública, realizado en la supuesta habilitación urbana presentada en la Municipalidad y el mismo que aprueban sin el mayor estudio de los hechos.

QUINTO: Que, de los fundamentos presentados en el escrito de Nulidad de la Resolución Gerencial Nro. 173-2022 MPCP-GAT de fecha 07 de abril del 2022, los mismos que fue rechazado en la resolución impugnada, dado que la Municipalidad no ha tenido en consideración el Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

SEXTO: Se debe tener en cuenta que El principio de veracidad administrativa tiene como objetivo garantizar la legalidad y la transparencia en la actuación de la administración pública, así como proteger los derechos e intereses de los ciudadanos. Su incumplimiento puede dar lugar a sanciones administrativas y penales, dependiendo de la gravedad de la situación.

SEPTIMO: Es por ello, desde que a la empresa MARAMAO habría solicitado y presentado su habilitación urbana, en donde quiere hacer suponer que habría realizado obras de mejoramiento, electrificación, entre otros, las mismas que en la actualidad no ha realizado ninguna obra en beneficio de la población que se encuentra ocupando el lugar en donde supuestamente hay un proyecto de habilitación urbana, al contrario toda la inversión es pública, la misma que tiene conocimiento la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, es por ello que es sorpresivo que no quiera declarar nula una resolución de proyecto, la misma que no se realiza inversión privada.



OCTAVO: Que, para seguir sustentando que la INVERSION ES PUBLICA, presentamos como PRUEBA NUEVA, el expediente Técnico REFORMULADO ACTUALIZADO, del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA DE LOS AA. HH LUIS ANTONIO REATEGUI ALEGRIA, AA.HH VILLA GIULIANA ALTURA DEL KM. 8+200 CARRETERA FEDERICO BASADRE MARGEN IZQUIERDA DEL DISTRITO DE CALLERIA - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI" el mismo en donde seguimos demostrando que la empresa MARAMAO SAC, no está realizando ninguna obra de mejoramiento, o de inversión privada, y dicho proyecto fue inaugurado por el presidente Regional el señor MANUEL GAMBINE RUPAY, expediente técnico que se demuestra que hasta la fecha la única inversión en la geografía de la propiedad, es de inversión Pública y la misma que está sustentada.

NOVENO: Debemos entender que es un proyecto de habilitación urbana, las cuales podemos decir que es "Un proyecto de habilitación urbana se refiere a la transformación de un terreno rústico en un área urbanizada, adecuada para la construcción de viviendas, edificios y otras estructuras. Este proceso implica la creación de infraestructura básica como carreteras, calles, redes de agua y alcantarillado, energía eléctrica y otros servicios públicos" las cuales la empresa MARAMAO SAC, no ha demostrado con documentos dichos gastos o los haya realizado.

DECIMO: Es así que, El objetivo principal de un proyecto de habilitación urbana es transformar un terreno no urbanizado en un área habitable y desarrollada para mejorar la calidad de vida de las personas que vivirán allí. Además, puede tener un impacto positivo en la economía local, ya que se crean nuevas oportunidades de trabajo y se aumenta la inversión en la zona; la misma que no se ha podido hasta la actualidad visualizar dicho objetivo, dado que la inversión es pública.

DECIMO PRIMERO: Para llevar a cabo un proyecto de habilitación urbana, se requiere una planificación cuidadosa y una inversión significativa. Los desarrolladores deben obtener los permisos y licencias necesarios de las autoridades locales y cumplir con las regulaciones y normas de construcción. También es importante considerar la sostenibilidad y el impacto ambiental del proyecto.

Todo lo referente a la sostenibilidad y el impacto ambiental, lo está realizando el Estado, mediante las entidades encargadas de los mejoramientos de las vías, en este caso el Gobierno Regional, mediante el PRIM-Programa Regional de Infraestructura Multisectorial, la cuales en los últimos años son los que han mejorado el predio que supuestamente existe un proyecto de habilitación urbana.

DECIMO SEGUNDO: La nulidad de un proyecto de habilitación urbana se puede dar por diversas razones, entre ellas tenemos: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DESARROLLADOR; SI EL DESARROLLADOR NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE



**HABITACIÓN URBANA, COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS, PUEDE SER DECLARADO NULO.**

Como ya hemos demostrado, tanto con los medios probatorios presentados en nuestro escrito de Nulidad y en el presente medio impugnatorio, se ha demostrado el incumplimiento de las obligaciones de la empresa MARAMAO SAC, en incumplir en las construcciones de las vías y demás obligaciones que se debe cumplir, la misma que hasta la extenuación lo venimos presentado en las escritas presentados.

**DECIMO TERCERO:** La habitación urbana consiste en la realización de las obras necesarias para urbanizar un terreno, tales como la construcción de vías, instalaciones de servicios básicos como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, entre otros. Estas obras son necesarias para permitir la construcción de viviendas y edificios en la zona y su posterior uso habitacional o comercial.

Es por ello que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, debe realizar la inspección ocular el mismo que demostrara que el agua y la electrificación es dado por terceras y nunca fue realizado por quien solicita el proyecto de habitación urbana, inspección que se debe realizar de forma imparcial y sobre todo notificando a los intervinientes, para que sea objetiva.

**DECIMO CUARTO:** El debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración.

**DECIMO QUINTO:** Los principios y derechos que conforman el debido proceso vinculan no sólo en el ámbito de los procesos judiciales, sino también en el ámbito de los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos que tienen lugar en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado. Desde tal perspectiva, el derecho al debido proceso también vincula las actuaciones de la autoridad en el procedimiento de ejecución coactiva.

**DECIMO SEXTO:** Se considera que no en todas las procedimientos administrativos se iluzoriza el derecho al debido proceso; por ello, su observancia no puede plantearse en términos abstractos, sino en función de la naturaleza del procedimiento de que se trata, teniendo en cuenta el grado de afectación que su resultado el acto administrativo ocasiona en los derechos e intereses del particular o administrado.

**DECIMO SEPTIMO:** El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercidas en la práctica.

**DECIMO OCTAVO:** Por las consideraciones antes expuestas, existen razones más que suficientes para que se **DECLARE FUNDADO** en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Reconsideración que he incoado, habiéndose desvanecido contundentemente los motivos que originaron tan nefasta y equivocado decisión administrativa (...).



Que, mérito a lo expresado en el párrafo anterior, se procedió a la revisión del Expediente Administrativo, donde se ha podido verificar, que la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ y VICTORIA INES SHAPIAMA, fueron debidamente notificadas mediante Constancia de Notificación N° 453, de fecha de recepción 10/04/2023 (véase a fojas 1099) y la Constancia de Notificación N° 454-2023, de fecha de recepción 10/04/2023 (véase a fojas 1100), con el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023. Sin embargo, en observancia del numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días preteritos, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley;

Bajo el contexto antes expuesto, es de advertirse que el recurrente no ha interpuesto su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023, dentro del plazo legal establecido, que se computó desde el día hábil siguiente de haber sido notificado, es decir desde el (11 de abril del 2023 hasta el 02 de mayo del 2023), siendo presentado su recurso el día 04 de mayo del 2023), por lo que perdió consecuentemente el derecho a articularlo, no pudiendo ser cuestionada según lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley. Por consiguiente, no hay lugar a la revisión y/o emisión de pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de reconsideración, el cual debe declararse improcedente por extemporáneo;

Que, mediante Informe Legal N°1277-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/11/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE**, 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de **RECONSIDERACIÓN** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023, invocado por la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ y VICTORIA INES SHAPIAMA, en observancia de lo establecido en el artículo 222°, numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. 2) **RATIFICAR** en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos. 3) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley. 4) **DEJAR A SALVO** el derecho de la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ y VICTORIA INES SHAPIAMA de recurrir a la vía judicial, a hacer valer lo que considera de su legítimo interés;



Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de reconsideración invocado por la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ y VICTORIA INES SHAPIAMA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023, que fundamenta el presente informe, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuenta con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de RECONSIDERACIÓN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023, invocado por la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ y VICTORIA INES SHAPIAMA, en observancia de lo establecido en el artículo 222°, numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - RATIFICAR en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 223-2023-MPCP, de fecha 10/04/2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de reconsideración que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe).

**ARTÍCULO QUINTO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL